



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de 2023.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 08001405300720230078900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ contra SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la accionante que el día 14 de septiembre del 2023 radicó en la oficina virtual de la EPS accionada, solicitud de prestación económica por concepto de licencia de maternidad con ocasión del nacimiento de su hija el 09 de septiembre del año en curso, con número de radicado 09142328402.

El día 04/10/2023 recibe de la entidad correo electrónico manifestado: *“queremos informarle que al validar en nuestro sistema la licencia inicia el 09/SEP/2023 y a la fecha aún no registra pago cotizado por dicho mes, así las cosas, para hacer efectiva la transcripción y/o liquidación de la prestación es necesario se realice el pago del periodo de inicio de la licencia. Posterior al pago del mes de septiembre del 2023, agradecemos radicar nuevamente la solicitud para proceder con el respectivo trámite. Adicionalmente le informamos que tampoco se evidencia el certificado médico en donde indique las semanas de gestación al día del parto.”*

Indica que procedió a realizar el pago de los aportes indicados y realizó el envío del comprobante de planilla pagada y documento emitido por la clínica Porto Azul de las semanas de gestación a la fecha de parto.

Radicó nuevamente la solicitud de la prestación económica el 04 octubre del 2023 con radicado No. 10042333386.

Informa que el 27 de octubre radico solicitud de información para que le fuera comunicada la fecha de cancelación de la prestación, recibiendo como respuesta que, a partir del 28 de octubre se vería reflejado.

Señala la accionante que a la fecha no se ha visto reflejada la consignación, por lo que requiere que la entidad proceda al desembolso pues se encuentra desempleada.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales consagrados en la Constitución Nacional, vulnerados por **SALUD TOTAL E.P.S.**, y, en consecuencia:

- Se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar la prestación económica por concepto de licencia de maternidad.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del ocho (08) de noviembre del 2023, ordenándose al representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando la medida provisional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230078900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : FALLO 20/11/2023 NIEGA SEGURIDAD SOCIAL

RESPUESTA DE SALUD TOTAL E.P.S.

La parte accionada al rendir informe señaló que consultado el pool de prestaciones económicas, se validó el historial de la accionante, evidenciándose que antes de la fecha de nacimiento del menor presentó 210 días de cotización, es decir, reportó 1 pago por 30 días, por lo que se procedió a la autorización proporcional al tiempo de cotización, la cual equivale a 98 días de reconocimiento.

Señala que la licencia de maternidad fue liquidada y pagada por medio de transferencia electrónica No. 238599 con egreso No. 11565 a nombre del empleador MARENCO RODRIGUEZ SANDRA MARCELA.

Por lo anterior, solicita se deniegue la presente tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la presentación de un hecho superado no susceptible de amparo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-507/17

Licencia de Maternidad y Mínimo Vital.

La H. Corte Constitución ha señalado en sentencia T-216 de 2010 lo siguiente: *“Debido a su naturaleza constitucional, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en sí mismo como fundamental “sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”, una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios. En este entendido, la licencia de maternidad no podría ser reclamada por intermedio de la acción de tutela. Sin embargo, la Corte, en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento del pago de esta prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido”.*

“Por cuanto se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención de parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos”

Protección especial a la mujer embarazada.

El artículo 43 de la Constitución Política colombiana reconoce en favor de la mujer en estado de embarazo una especial protección, señalando que “durante el embarazo y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230078900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : FALLO 20/11/2023 NIEGA SEGURIDAD SOCIAL

después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S., los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haber reconocido y pagado la prestación económica por licencia de maternidad a la señora SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ, o si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse la transgresión de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La tutelante presenta la acción de tutela que nos ocupa bajo la inconformidad de haber solicitado a su EPS el reconocimiento y pago de la prestación económica por licencia de maternidad, en virtud del nacimiento de su bebé el pasado 09 de septiembre, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya recibido rubro alguno.

Al rendir informe al interior de la acción de tutela, la accionada SALUD TOTAL EPS indicó que procedió a realizar la autorización de pago proporcional al tiempo de cotización de la licencia de maternidad de la accionante, habiendo sido pagada por medio de transferencia electrónica No.238599 con egreso No.11565

Nail	F_Expedicion	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P13059657	10/04/2023	09/09/2023	01/12/2024	126	0	\$4.111.462	082.9

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Siendo, así las cosas, se estima que, los derechos fundamentales de la accionante no se encuentran vulnerados y, la petición presentada fue resuelta incluso de manera favorable, concediendo la prestación económica solicitada, por lo que ninguna orden



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230078900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : FALLO 20/11/2023 NIEGA SEGURIDAD SOCIAL

habría que emitirse en tal sentido, pues no se advierte transgresión alguna a las prerrogativas del accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela promovido por SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ contra SALUD TOTAL E.P.S., por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d7bea2f75d8e6b5c7e95bf5d269ac2fda3e55fef0d483af0ccc32fc0d86a93**

Documento generado en 20/11/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>